

sabilidad de la Comunidad (...) lo que constituye una muestra de la interacción permanente de ordenamientos en que consiste la integración comunitaria: el sistema de responsabilidad de las Instituciones comunitarias se construye a la luz de los Derechos nacionales, revirtiendo después sobre los Estados miembros al establecer su régimen de responsabilidad por infracción del Derecho Comunitario, cuya evolución, en la que subyacen los Derechos nacionales, revierte de nuevo sobre el régimen de las Instituciones comunitarias, a partir de la premisa de un mismo régimen de responsabilidad ante situaciones similares, con independencia de los actores —Instituciones comunitarias o Estados miembros—».

No obstante, y pese a ser un instrumento importante en la interacción de los ordenamientos nacionales con el comunitario, en la práctica no resuelve con tanta facilidad los problemas reales de los ciudadanos comunitarios ante una infracción estatal en normas directamente aplicables como por falta de transposición de una Directiva. Con el sistema actual se obliga al ciudadano a interponer diversos procedimientos judiciales para que pueda ver satisfecho su derecho, lo que derivará en la práctica que o bien no podrá hacer realidad su derecho o que, para hacerlo, necesitará ser titular de un importante patrimonio para soportar tanto procedimiento judicial.

## VII

Autonomía, integración e interacción son las premisas fundamentales sobre las que el profesor ALONSO GARCÍA ha basado su disertación en el curso de verano impartido en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, que versaba sobre los principios rectores entre los ordenamientos jurídico nacionales y el comunitario. Dejando a un lado el riguroso trabajo escrito y del que esperamos haya quedado fiel reflejo en esta breve recensión, sí nos gustaría destacar el camino escogido por el citado profesor de exponer sus conocimientos en otros foros y en lengua distinta al castellano, lo

que sin duda contribuirá a la finalidad esencial del Instituto, que es la de extender el conocimiento del Derecho Comunitario a todos los ciudadanos que nos sentimos fuertemente atraídos por sus entresijos y peculiaridades.

Javier GUILLÉN CARAMÉS

ALVAREZ GARCÍA, Vicente: *La normalización industrial*, 1.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Col. Propuestas, Valencia, 1999, 471 págs.

La recentísima publicación del libro *La normalización industrial*, del profesor Vicente ALVAREZ GARCÍA, viene a colmar un sensible vacío en los estudios de Derecho Público español, que, salvo escasas excepciones, no han dedicado especial atención al importante fenómeno de la normalización y a sus efectos en el mundo jurídico. Además, se trata de una obra —salvo error, la única hasta el momento— que incorpora la nueva regulación de la normalización vigente en España, establecida en primer término por la Ley 21/1992, de Industria, y desarrollada posteriormente por el Real Decreto 2200/1995 en los aspectos relativos a la calidad y seguridad industriales.

Se trata de una obra extraordinariamente interesante donde el profesor ÁLVAREZ GARCÍA nos introduce con singular maestría en el complejo mundo del Derecho de la Técnica. Es interesante, además, porque aunque está referida a una parcela específica de la actividad de los poderes públicos, el autor nos obliga a cuestionarnos y a revisar algunos de los más asentados principios del Derecho Administrativo.

En *La normalización industrial* el lector encontrará un acabado análisis de los problemas que, derivados de este fenómeno, inciden en el ámbito del Derecho Público, aportando el autor en cada uno de ellos una construcción jurídica original que permite solventarlos adecuadamente. La segunda parte de la obra contiene un exhaustivo estudio de los sistemas de normalización industrial

en España, la Unión Europea y en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio. La parte final, como no podía ser de otra forma, está dedicada al estudio del «cierre del sistema» de normalización, es decir, a las modalidades particulares por medio de las que se realiza su control o, más técnicamente, certificación. Ya que, como advierte el propio autor, «las normas no valen para mucho, si no van acompañadas de algún mecanismo para asegurar su respeto por parte de los sujetos a los que se dirigen».

En esta recensión se intentará dar cuenta de los aspectos más relevantes de la obra, pero se otorgará especial atención a aquellas reflexiones que afectan más directamente al Derecho Administrativo.

Como dice el profesor ALVAREZ GARCÍA, la normalización industrial «es el proceso o la actividad destinada, por un lado, a establecer de forma unificada los criterios técnicos que deben respetar tanto los productos industriales como las propias empresas encargadas de producirlos, y por otro, a fijar un lenguaje común respecto a estos dos campos concretos de actividad». En este sentido cabe indicar que su utilización, cada vez más frecuente, se explica por las enormes ventajas que reporta esta técnica a la simplificación y facilitación de las relaciones sociales. Ahora bien, en el ámbito industrial su empleo involucra no sólo a los fabricantes de los productos, sino también, y de modo creciente, a los consumidores y usuarios de los mismos, y a la Administración en cuanto representante y garante de los intereses generales.

La intervención del poder público, como explica el autor, se produce, por una parte, mediante la regulación u ordenación general del sistema de normalización y, por otra, a través del ejercicio de potestades ejecutivas aplicadas a la seguridad y calidad industriales. Sin embargo, en lo que se refiere al primer aspecto, esto es, la regulación pública de la actividad normalizadora y, por supuesto, de su certificación, la Administración se enfrenta a serios inconvenientes. Para nadie es desconocido el frenético avance de la tecnología y la consecuente multi-

plicidad y complejidad de normas técnicas que dominan hoy el mundo de la producción e intercambio industrial. A esta circunstancia hay que agregar una correlativa incapacidad de las Administraciones para conocer de manera actualizada este vasto conjunto de disposiciones, que son, por otro lado, un objeto mutable de la mayor rapidez. Este último aspecto también ha sido destacado con especial énfasis por el profesor BAÑO LEÓN, en el prólogo del libro objeto de esta recensión, para quien «el Estado tampoco puede, ni probablemente sea deseable que pudiera, abordar normativamente la demanda insaciable de mayor seguridad y eficiencia en la fabricación de productos, en la observancia de los límites medioambientales, en la definición de la mejor técnica posible».

Frente a estas circunstancias, el rol del Estado en cuanto regulador absoluto de la materia debe replantearse, y así se efectúa en la obra que comentamos. Por un lado, indica el autor, debe reservarse el marco regulador general de la actividad normalizadora a una norma con rango de ley, donde se contenga una clara definición de los objetivos básicos y de los elementos esenciales del sistema. Estas normas «mínimas» deberán ser, posteriormente, completadas con reglamentos ejecutivos referidos ya sea al conjunto del sistema de normalización o a sectores concretos de esta actividad. Y, por otro, en lo que respecta al resto de exigencias derivadas de la actividad industrial, entre otras «la compatibilidad e intercambiabilidad, la simplificación, la exigencia de la calidad», puede optarse por la denominada normalización voluntaria. Que no es otra cosa que la implicación de agentes socioeconómicos privados en la tarea de normalizar. O, dicho en los términos del profesor ALVAREZ GARCÍA, la normalización voluntaria es «la extensión del fenómeno de la desregulación al mundo de la técnica».

Por tanto, es necesario reconocer que la actividad industrial se desarrollará conforme a un ordenamiento jurídico de características singulares. En cuanto un número nada despreciable de normas técnicas tendrá su origen en entes privados, genéricamente llamados orga-

nismos de normalización. Aunque por regla general, tal y como da cuenta el estudio, en los citados organismos se encuentran representados todos los sectores e intereses de la actividad económica y social y, por supuesto, la propia Administración. La composición de los órganos de gobierno de AENOR, el organismo español de normalización, es un buen ejemplo de ello.

Ahora bien, si desde el punto de vista de la teoría general del Derecho Administrativo la participación de agentes privados en una función típicamente pública, como es la normativa, es una cuestión controvertida, sin duda, esta situación se agrava cuando la Administración por la vía de la remisión otorga fuerza vinculante a normas elaboradas por los organismos de normalización, afectando valores tan esenciales como el de la seguridad jurídica, el debido respeto del procedimiento administrativo para la elaboración de reglamentos y el de la publicidad. Por ello, como apunta acertadamente el profesor ALVAREZ GARCÍA, «se debe buscar un sistema que tenga las ventajas de la remisión a normas técnicas pero que nos libre de los inconvenientes jurídicos».

Como expresa el autor, una posible respuesta a estas interrogantes se encuentra en el sistema general asumido por la Unión Europea tras la instauración en los años ochenta de la política del denominado «nuevo enfoque» en materia de armonización técnica y normalización. En este sistema, en contraste con lo que sucede en el Derecho español, la remisión de las Directivas comunitarias a las normas técnicas no transforma a éstas en obligatorias. El efecto es uno muy distinto, dotar a los productos fabricados conforme a esas normas de una presunción de estar elaborados de acuerdo con las exigencias y requisitos esenciales impuestos por la legislación comunitaria. Y dado que, no obstante la remisión de las Directivas, las normas técnicas continúan siendo voluntarias, desaparecen o por lo menos se atenúan notablemente los inconvenientes jurídicos antes indicados.

Especial interés revisten también las reflexiones del profesor ALVAREZ GARCÍA acerca de otros problemas que plantea

en el ámbito jurídico el fenómeno de la normalización industrial. Por ejemplo, el de la reserva de ley de la actividad de normalización, en cuanto condiciona efectivamente el derecho a la libertad de empresa, constitucionalmente garantizado. Aquí el problema radica en determinar con exactitud cuál o cuáles deben ser los contenidos esenciales que se reservan a la regulación del Parlamento y las relaciones con la potestad reglamentaria de la Administración. Cuestión realmente importante si se tiene en cuenta que, por efecto de la ya aludida complejidad del Derecho a la Técnica, ha existido una tendencia a dejar amplios márgenes de libertad a la norma técnica. En este sentido, el autor propone sistematizadamente un listado de asuntos que deben ser regulados mediante una ley, entre ellos las líneas esenciales de la actividad normalizadora, así como la función de control y, también, la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables a los sujetos que incumplan la citada normativa. Para el resto de las materias cuyo excesivo detalle y casuismo hace poco recomendable, si no imposible, la regulación legal, el profesor ALVAREZ GARCÍA indica que, en todo caso, la ley debe establecer el contenido formal al que deberán ajustarse en cada caso los productos o instalaciones, «sin que sea suficiente que la ley contenga una simple cláusula general de habilitación para que el Gobierno dicte las reglamentaciones técnicas».

También se trata en la obra que comentamos el problema de la obligatoriedad de las normas técnicas no publicadas oficialmente. Dicha circunstancia se produce cuando las reglamentaciones técnicas emanadas de la Administración se remiten a normas técnicas dotándolas de fuerza vinculante, a pesar de que sólo son objeto de publicación en las colecciones privadas de los propios organismos privados de normalización. En este punto, el profesor ALVAREZ GARCÍA considera que, por dicha vía, no pueden entenderse cumplidas las prescripciones constitucionales y legales que exigen la publicidad de todas las normas y de su texto íntegro o completo. Por ello, apunta como soluciones posibles o bien la cesión de los derechos de propiedad in-

lectual por parte de los citados organismos de normalización a la Administración o, alternativamente, modificar de modo sustancial el sistema español, en cuanto a que las normas técnicas continúen siendo voluntarias sin perjuicio de la remisión que a ellas realice la Administración.

Estas son, entre muchas otras, las cuestiones que suscita la lectura de este libro que comentamos, verdadero tratado sobre la normalización industrial, cuya publicación no puede sino celebrarse.

Ximena LAZO VITORIA  
Universidad de Alcalá

BERMEJO VERA, José: *Constitución y Deporte*, Ed. Tecnos, Col. Temas Clave de la Constitución Española, Madrid, 1998, 312 págs.

El profesor BERMEJO VERA, uno de los mayores especialistas en Derecho deportivo de nuestro país, despliega en esta obra gran parte de su saber sobre la cuestión. El trabajo, enmarcado en la magnífica colección *Temas Clave de la Constitución*, que viene publicando la Editorial Tecnos, no puede resultar más acertado en su hilo conductor, el deporte en la Constitución, y en la temática abordada, la concepción constitucional del deporte y la proyección sobre el mismo de los derechos fundamentales y las libertades públicas (1). Coherentemente, la obra se estructura en dos partes, precedidas de un prólogo tremendamente

(1) A J. BERMEJO VERA debemos dos trabajos, ya clásicos, en la materia. En primer lugar, *El marco jurídico del deporte en España*, en el núm. 110 de esta REVISTA (1986), págs. 7 y ss. En segundo lugar, «Constitución y ordenamiento jurídico deportivo», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA*, vol. II, Civitas, Madrid, 1991, págs. 1519 y ss., o «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 63 (1989), págs. 337 y ss.

sugerente en el que el autor sienta algunas de las bases de su estudio. La primera de ellas se dedica al deporte en la Constitución, mientras que la segunda, permítaseme el juego de palabras, se dedica al deporte desde la Constitución (2).

La parte primera del libro se dedica al análisis del tratamiento constitucional del deporte, al deporte en la Constitución. Nuestra Constitución, con toda su complejidad y fuerza, resulta innovadora en materia deportiva. El deporte aparece en ella y este solo hecho, que aparece, constituye por sí mismo un factor de originalidad respecto de otros textos constitucionales como cuestión que ha de ser objeto de atención por parte de todos los poderes públicos, cada uno en su ámbito propio de competencias, y, lo que es más importante, por parte del Derecho. La inserción del deporte en la Constitución ha determinado, en unión de otros factores analizados en algún trabajo anterior por el propio BERMEJO, su sumisión al Derecho, su normal inserción en el ámbito de las relaciones jurídicas, superándose así fenómenos de pretendida exención jurisdiccional que aún hoy perduran en los estatutos de relevantes asociaciones deportivas (3). El mundo del deporte, en definitiva, no puede ser un compartimento estanco, inmune al Derecho por la sola fuerza de los hechos, cuando no por la utilización de procedimientos elusivos de las jurisdicciones nacionales, en el que actua-

(2) La obra comentada dista mucho de ser un trabajo divulgativo. Sin embargo, como contraste, creo que merece la pena destacar la preocupación del propio BERMEJO, consecuencia acaso de su condición de jurista y deportista, por divulgar entre quienes, como él, son activos practicantes de las diferentes modalidades deportivas, el derecho que las disciplina. Baste citar, en este sentido, la obra que dirigió con el título *Guía jurídica del fútbol aficionado (Marco legal y cuestiones estatutarias, laborales y fiscales)*, Real Federación Española de Fútbol, Madrid, 1998, en la que tuve el placer de participar.

(3) J. BERMEJO VERA, *El conflicto deportivo y la jurisdicción*, en «Documentación Administrativa», núm. 220 (1989), págs. 192 y ss.